

RESOLUCION INCIDENTAL

Ensenada Baja California a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el **INCIDENTE DE COMPETENCIA** promovido por [REDACTED], en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED], del que se dio cuenta al suscrito durante el desahogo de la fase correspondiente de la audiencia preliminar llevada a cabo en el **expediente número** [REDACTED] celebrada el día cinco de julio de dos mil veinticuatro, en los términos que han quedado vertidos en el escrito incidental, presentado por el referido instituto se procede a resolver lo siguiente:

RESULTANDO

Durante el desahogo de la audiencia preliminar llevada a cabo el día cinco de julio del presente año, se formuló **INCIDENTE DE COMPETENCIA** promovido por [REDACTED], en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED] dentro del juicio registrado bajo **expediente 84/2023**, donde al plantear la cuestión incidental materia de la presente, manifestó entre otras cosas;

*“... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761,762 fracción II, 763, 763 bis, en relación con los artículos 698, 701,702,704,706 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, acudo a promover **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR CUESTION DE LA MATERIA**, el cual es de previo y especial pronunciamiento.*

A tal efecto me permito sustentarlo en los siguientes hechos:

1.- Mi representada [REDACTED], es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto la prestación de servicios de Educación Publica que fueron trasferidos por el Gobierno Federal, al Gobierno Estatal, encontrando su fundamento en la Ley que crea dicho organismo descentralizado, publicado en el periódico oficial del estado número 40 de fecha once de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sección I tomo XCIX.

2.- Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se otorgó nombramiento para funciones de dirección a la [REDACTED], con el cargo de [REDACTED].

3.- De los artículos 108 y 109 de nuestra carta magna, señala que los servidores públicos son toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de los organismos públicos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.....

4.- El día siete de noviembre de dos mil veintitrés, el titular del departamento de Auditoria Interna e Investigación del [REDACTED], giró el oficio número [REDACTED], al [REDACTED], con motivo de la investigación administrativa, la cual dio inicio por una denuncia presentada por presuntos actos de amenazas, acoso y hostigamiento laboral al personal de la [REDACTED], atribuidos a la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], emitiendo recomendación para poner a disposición a dicha servidora pública, hasta en tanto se determine o no la comisión de conductas que pudiesen configurar faltas administrativas graves o no, contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Lo anterior a efecto de salvaguardar **el interés superior de las niñas, niños y adolescentes** que conforman la comunidad educativa de la [REDACTED], en el **acceso, permanencia y participación en los servicios educativos**, fundamentado su determinación en los artículos 48 fracciones XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo del Estado de Baja California; 9 fracción II, 90, 91, 94, 95, 96 y 97 fracción I de la Ley General de responsabilidades administrativas del Estado de Baja California, 2 fracción II y XII, 4, 5 fracción I, inciso f), 62 y 64 fracción I, inciso e) del reglamento interno de la secretaria de honestidad y la función pública; 4 fracción I, inciso c) numeral I, 32, 33 inciso a) y 34 fracciones XII, XV y XXVI del reglamento interno del [REDACTED] y 16 fracciones XII y XX y 17 del reglamento interno.

5. con motivo de lo anterior, el día 7 de noviembre de 2023 el [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en los artículos 4 fracción IV, apartado D, 81 fracciones X, XXI y XXVII del reglamento interno del [REDACTED], mediante el cual instruyo a la [REDACTED] a efecto de que se presentara de manera e insoslayable, a cubrir de forma provisional la totalidad de su jornada laboral correspondiente a la [REDACTED] en el centro de trabajo denominado Delegación Municipal de Ensenada en el [REDACTED] [REDACTED].

Fundamentando su acción con el objeto de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que conforman la comunidad educativa de la [REDACTED], con clave del centro de trabajo [REDACTED], en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos consagrados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricto apego a lo dispuesto en el código de conducta para las personas servidoras públicas del [REDACTED], así como en observancia a las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaria de Educación Pública y hasta en tanto las autoridades investigadoras determinen los autos correspondientes que integran los expedientes de las investigaciones en curso.

6. La primera sala superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que solo cuando actúa el Estado, en su faceta de Estado policía-vigilante, es dable ejercer su potestad punitiva para sancionar las conductas de los servidores públicos que se constituyan como infracciones

administrativas. (registro digital: 2013954. instancia: primera sala. decima época. materias(s): administrativa. tesis: 1ª. XXXV/2017 (10) fuente: gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 40, marzo de 2017, tomo I, pagina 441.tipo. aislada. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCION QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.")

Su objetivo fundamental es prevenir y sancionar aquellas conductas que atentan contra el cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos o que obstaculice el adecuado funcionamiento de la función pública.

Por tanto, las autoridades investigadoras de la Secretaria de la Función Pública o de sus homologas en las entidades federativas, de los ente públicos de fiscalización, de los órganos internos de control, así como de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas de estado, serán las competentes para la investigación de las faltas administrativas de los servidores públicos, por lo cual nos encontramos obligados a cumplir y observar entre otras disposiciones la ley de responsabilidad administrativa del estado de Baja California, la cual es de observancia general para el eficaz y correcto desempeño de las funciones encomendadas a razón del buen funcionamiento de la esfera gubernamental.

A tal efecto los artículos 1, 2, 3, 9, 116 y 124 de dicho ordenamiento establecen:

Atendiendo a lo antes expuesto, se interpone el presente incidente a efecto de que este H. Tribunal Laboral se declare incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que carece de competencia para analizar la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar impuesta a la hoy actora en el oficio [REDACTED], con motivo de un procedimiento administrativo, fundado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás ordenamientos de carácter administrativos, en seguimiento a la recomendación emitida por el Órgano Interno de Control del [REDACTED]

En ese sentido y en el supuesto de que tanto el titular del departamento de auditoria interna e investigacion del órgano interno de control en el [REDACTED], así como el Director de Administración de Personal en el [REDACTED]

[REDACTED], hayan transgredido derechos a la actora y afectado su esfera jurídica, es el tribunal administrativo correspondiente quien debe declararlo así, previa demanda de nulidad de la actora, atendiendo a la naturaleza administrativa de la resolución impugnada y no laboral, cuya legalidad de actos no corresponden analizar a este tribunal laboral, puesto que insiste en que no se está ante la figura de un despido o cambio de adscripción o de funciones, sino se trata de una medida cautelar de carácter administrativa, fijada con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás ordenamientos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito se declare procedente el presente incidente de incompetencia en razón de la materia, por no haber sido la hoy actora despedida de su cargo de directora en escuela general pública, si no que fue instruida a presentar de manera provisional a cumplir su jornada laboral en el departamento de nivel secundarias de la delegación de Ensenada, hasta en tanto se determine o no la comisión de conductas que pudiesen configurar faltas administrativas **GRAVES O NO GRAVES** en su carácter de servidora pública....”

Así mismo en el citado **INCIDENTE DE COMPETENCIA, LA DEMANDADA** [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su **APODERADA** [REDACTED], ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.- Consistente en constancia de servicios de la [REDACTED], donde menciona que dicha profesionista se encuentra dada de alta como **DIRECTORA** en el Municipio de Ensenada y que **PRESTA SUS SERVICIOS LABORALES EN EL** [REDACTED] [REDACTED], devengando un salario mensual de \$52,195 pesos, habiendo ingresado al servicio el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

DOCUMENTAL. - Consistente en [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

DOCUMENTAL. - consistente en **oficio** [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintitres, emitido por el

DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL

LEGAL Y HUMANA. Que hizo consistir en todo lo que favorezca a la parte demandada, como se advierte del escrito incidental planteado.

Durante el desahogo de la audiencia preliminar celebrada en esta misma fecha, en la etapa de depuración del procedimiento y resolución de excepciones dilatorias, se procedió a analizar la cuestión incidental planteada por la demandada, al tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento en términos de los numerales 761 y 762 fracción II de la ley de la materia, **concediéndose en primer término el uso de la voz al demandado en el principal y actor incidentista, quien manifestó:**"

"...: tal como se expuso en el escrito de contestación de demanda, se interpuso la excepción de competencia en razón de la materia toda vez que la determinación de poner a disposición a la parte actora fue como una recomendación del órgano interno de control toda vez que se tiene que proteger el interés superior del menor, por ello, al ser el órgano interno de control una autoridad dependiente de la Secretaría de la Función Pública y la Honestidad, es que nosotros no tenemos injerencia ni competencia para desvirtuar sus determinaciones y como patrón de la parte actora debe de realizar las determinaciones dependiendo lo que disponga el órgano interno de control o las recomendaciones que ellos realizan...."

Por otra parte, el actor en el principal y demandado incidentista por conducto de su apoderado legal en uso de la voz que le fue concedido, manifestó;

"...tal como se ha alegado en el escrito de réplica respecto a la incompetencia de este juzgado, solicitamos la declaración de la improcedencia de tal excepción e incluso del incidente planteado, toda vez que es una excepción y un incidente donde la parte demandada intenta justificar que mi representada está dentro de un acto administrativo como lo planteo en el incidente, por lo que deberá ser desechado de plano, y que la naturaleza del conflicto que nos encontramos tiene que ver con las condiciones de trabajo de mi

representada, desde un principio se estableció tal situación, ya que desde un principio la parte actora viene alegando que fue removida del lugar donde ella normalmente prestaba sus trabajos de manera injustificada tal como lo acreditó con el documento que se le fue notificado donde no viene nada de esto que está alegando la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, incluso en este incidente, la remoción de mi representada fue de manera ilegal, fue en contra de sus derechos laborales e incluso las actividades que ella desarrollaba, ya no las puede desarrollar debido al lugar que donde fue removida, recordando a que ella tiene funciones de directora en una escuela de educación secundaria y al ponerla a disposición del sistema educativo ella no puede realizar sus funciones como directora, lo que le ha traído consecuencias económicas, perdidas, debido a que ella ya no se pudo promover para solicitar el cambio de plaza, adquirir nuevos derechos, tener mejores ingresos porque unos de los requisitos para participar en cualquiera de esas convocatorias es que ella esté en funciones de sus actividades y de todo lo manifestado y narrado por la parte demandada es cierto que existe un procedimiento administrativo, sin embargo, dentro del propio reglamento no viene esa medida cautelar que le fue impuesta, entonces lejos de adentrarnos a una cuestión administrativa, aquí lo que le está afectando son sus derechos laborales, ya que ella fue removida de su lugar de trabajo y de sus funciones...”

Reservándose este juzgador un término para resolver la cuestión incidental materia de la presente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este tribunal es competente para resolver la cuestión incidental planteada, incluso antes de la sentencia principal, ello en términos de la fracción XX del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del artículo 523, 698, 761 y 762 fracción II todos de la Ley Federal del Trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo anterior cobra sustento con el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, aplicado por analogía, en la que se decreta que es en la audiencia preliminar el momento oportuno para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas, entre la que se encuentra la competencia, puesto que es en dicha audiencia en donde se debe emitir el pronunciamiento por parte de este resolutor, ya que esa decisión eventualmente podría poner fin al procedimiento:

Registro digital: 2028881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T.13 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5119

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI LA PERSONA JUZGADORA LA ADVIERTE DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL PARA DECRETLARLA ES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Hechos: Un juzgado laboral local estimó que la actividad de la industria textil a que se dedica la empresa demandada se prevé en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), número 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, correspondía conocer de la demanda al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en tanto que éste no aceptó la competencia, toda vez que advirtió que la autoridad oficiante no dio cumplimiento al artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de haber citado a las partes antes de declararse incompetente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la persona juzgadora en materia laboral advierte de oficio su incompetencia, el momento procesal oportuno para decretarla es en la audiencia preliminar.

Justificación: Los artículos 701, 703, 704, 873-E, inciso a) y 873-F, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que es en la audiencia preliminar el momento oportuno para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas, entre la que se encuentra la competencia, que si bien pudiera ser que la persona juzgadora la advierta de oficio, es en dicha audiencia en que debe emitir su pronunciamiento, porque esa decisión eventualmente pondría fin al procedimiento; sin embargo, si existe duda por parte del juzgador para decidir el tema de competencia fuera de esa audiencia, por excepción podrá abrir un incidente, pero ello únicamente se verificaría después de haberse agotado la fase escrita del proceso y celebrado la audiencia preliminar, nunca antes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Monterrey y el Juzgado de lo Laboral, ambos del Estado de Nuevo León. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 109/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- FIJACION DE LA CUESTION INCIDENTAL.- Ahora bien, la materia del incidente planteado, estriba en determinar si como lo menciona **la APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED], la medida provisional impuesta a la **ACTORA**, que consistió en su cambio de adscripción, **fue legalmente practicada**, o bien si como lo sostiene la actora [REDACTED] la medida provisional que se le impuso **fue ilegalmente practicada**, como lo afirmó en su demanda inicial.

TERCERO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.- Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de **los medios de prueba aportados por la parte actora incidentista** y de los puntos litigiosos planteados y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, a verdad sabida y de buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 830, 831, 832, 833, 835, 837, 795 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en base a las pruebas aportadas en juicio, **siendo las siguientes:**

DOCUMENTAL.- Constancia de servicios de la [REDACTED], donde menciona que dicha profesionista se encuentra dada de alta como **DIRECTORA** en el Municipio de Ensenada y que **PRESTA SUS SERVICIOS LABORALES EN EL** [REDACTED], devengando un salario mensual de \$52,195 pesos, habiendo ingresado al servicio el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. **Prueba que únicamente beneficia a su oferente, para acreditar que la actora presta sus servicios laborales, para la demandada en el principal, ello en virtud de que hace constar que la** [REDACTED], **para EL** [REDACTED], **CON EL REGISTRO DE PLAZA DE DIRECTORA** [REDACTED], **PERCIBIENDO UN SALARIO DE \$52,195.64 PESOS (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, como se advierte de la constancia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL. - Consistente en [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, girado por la [REDACTED] [REDACTED]. **Prueba que no le beneficia a su oferente, ello en virtud de que pese a que dicho oficio menciona que la C. LA ACTORA** [REDACTED] **tiene una investigación administrativa, y que probablemente incurrió en alguna**

falta administrativa en el desarrollo de su trabajo, que pudiera ser grave o no, como se advierte de la lectura de dicho documento. Lo cierto es que el fondo del presente asunto [REDACTED], estriba precisamente en determinar si la medida provisional impuesta a la ACTORA de separarla del cargo de directora que tenía en el plantel educativo denominado [REDACTED] [REDACTED] con clave del centro de trabajo [REDACTED], **FUE LEGAL O ILEGALMENTE IMPUESTA**, lo que, de resolverse hoy, implicaría prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, situación que no debe pasar, pues precisamente de lo que se duele la actora es que se le impuso una medida provisional de cambio de adscripción del cargo de directora de la escuela referida, por lo que se insiste dicha probanza no le benéfica a su oferente.

DOCUMENTAL.- consistente en **oficio** [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el **DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL** [REDACTED] [REDACTED]. Prueba que no le beneficia a su oferente, ello en virtud de que pese a que dicho oficio menciona que la **plaza presupuestal** [REDACTED] del centro de trabajo denominado [REDACTED] [REDACTED], cuenta con una investigación administrativa, ya que probablemente incurrió en alguna falta administrativa en el desarrollo de su trabajo. Lo cierto es que el fondo del presente asunto [REDACTED], estriba precisamente en determinar si la medida provisional impuesta a la ACTORA de separarla del cargo de directora que tenía en el plantel educativo denominado [REDACTED] con clave del centro de trabajo [REDACTED], **FUE LEGAL O ILEGALMENTE IMPUESTA**, lo que, de resolverse hoy, implicaría prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, situación que no debe pasar, pues precisamente de lo que se duele la actora es que se le impuso una medida provisional de cambio de adscripción del cargo de directora de la escuela referida, por lo que se insiste dicha probanza no le benéfica a su oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que hizo consistir en todo lo que favorezca a la parte demandada, como se advierte del escrito incidental planteado. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 776 fracciones VI Y VII, 830, 831, 832, 833, 834 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, **mismas que no benefician** a su oferente por las razones que se expondrán más adelante en la presente pieza resolutive.

De igual forma en atención al principio de exhaustividad que rige los actos de autoridad se destaca que con relación a la prueba

consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por la actora incidentista, la misma fue analizada a la luz de los razonamientos expuestos en este incidente, ya que esta prueba consiste precisamente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, incluso el artículo 836 de la ley federal del trabajo, prevé que el tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obran en el incidente planteado, ello con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo expuesto en el incidente.

Por otro lado, se valora la presuncional legal solo en cuanto le asista a alguna de las partes de manera expresa en la ley de la materia y la humana en términos de lo considerado y resuelto en el presente incidente. Probanzas que, al ser valoradas, por parte de este juzgador, apreciando todos y cada uno de los hechos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de la prueba, estudiando pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas rendidas, tanto en lo individual, como en su conjunto y realizando una valoración de las mismas. Lo anterior tiene sustento legal en las siguientes tesis jurisprudenciales;

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE PUEDAN VALORARSE DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS A COMPROBAR, EXPRESADOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE. Para que una prueba pueda y deba valorarse por el juzgador, inclusive, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada con los hechos expresados en la demanda o en su contestación, pero además, éstos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, deba valorarse en el laudo conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia convictiva dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la

controversia, sin que sea suficiente para realizar dicha valoración, la circunstancia de que el hecho a demostrar lo haya aducido una parte a la que no le es propio, por ser ajena a la relación que sostuvo con la contraparte, como ocurre, por ejemplo, cuando un sindicato, incorporado al procedimiento como tercero interesado, exhibe la renuncia del trabajador, y se advierte que el patrón no compareció a contestar la demanda, pues él sería, exclusivamente, quien podría oponer como hecho propio la inexistencia del despido reclamado sustentado en la renuncia de la actora; por consiguiente, esa documental no merece valor probatorio alguno, a pesar de obrar en el expediente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis Aislada VII.2o.T.267 L (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 74, Enero de 2020 Tomo III, Pág. 2645.

PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO. La Ley Federal del Trabajo reconoce como prueba la presunción, tanto legal como humana. La primera se encuentra regulada por disposiciones expresas incluidas en códigos o leyes; la mayoría son relativas y así lo ha previsto la Ley Federal del Trabajo, la cual no establece presunción legal absoluta alguna. En cambio, a la segunda (presunción humana) se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Un aspecto adicional es su aplicación por el juzgador al momento de emitir la resolución definitiva, ya que dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. **Registro digital:** 2014186**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Laboral, **Tesis:** XI.1o.A.T.35 L (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1782**Tipo:** Aislada

CUARTO.-ESTUDIO DEL INCIDENTE PLANTEADO. Bajo ese orden de ideas y entrar al estudio y al análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el **INCIDENTE DE COMPETENCIA** planteado por [REDACTED], en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED], una vez valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en esta cuestión incidental, es importante resaltar que la actora en el principal [REDACTED], se desempeñó como Directora de secundaria, en el plantel educativo denominado [REDACTED]

██████████ con clave del centro de trabajo ██████████, con la plaza ██████████, ██████████, ██████████, adscrita al ██████████, desde el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

En dicho sentido, no se pierde de la óptica jurídica, que **el FONDO DEL ASUNTO PRINCIPAL**, es determinar si la medida provisional impuesta a la ACTORA de separarla del cargo de directora que tenía en el plantel educativo denominado ██████████ con clave del centro de trabajo ██████████, **FUE LEGAL O ILEGALMENTE IMPUESTA**, lo que, **de resolverse hoy el INCIDENTE PLANTEADO**, implicaría prejuzgar sobre el **fondo del ASUNTO PRINCIPAL**, situación que no debe pasar, pues precisamente de lo que se duele la actora es que se le impuso una medida de separación del cargo de directora de la escuela referida, ya que de ahí dimana la problemática de la Litis planteada en el presente asunto, es **DETERMINAR SI LA MEDIDA PROVISIONAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCION DE LA ██████████**, fue **LEGAL O ILEGALMENTE practicada** y si esta cumple con los lineamientos, y principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, *por lo que se considera por parte de juzgador que una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio principal, al momento de su valoración en sentencia, es donde se determinara lo anterior, ya que de resolverse en este momento, IMPLICARIA PREJUZGAR DE FONDO EL PRESENTE ASUNTO, puesto que en eso consiste la LA LITIS PRINCIPAL, consiste en determinar si la remoción fue legal o ilegalmente practicada, y de resolverse en este momento, dejaría sin darle al operario la oportunidad de demostrar en juicio lo conducente, lo cual de ninguna manera debe permitirse por parte de este Tribunal; en ese sentido y atendiendo al principio de primicia de la realidad*, que permea este sistema se debe atender sobre los elementos formales que lo contradigan, lo cual impone al suscrito la obligación de analizar, verificar y valorar todos los elementos objetivos y subjetivos en caso de existir discrepancia o divergencia entre lo ocurrido y lo narrado por el trabajador.

Es por lo anterior que este Resolutor, tiene la convicción de que la determinación que se dicte sobre la **LEGALIDAD O ILEGALIDAD** de la **MEDIDA PROVISIONAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCION** que sufrió la actora en el principal, **SERÁ EN LA DEFINITIVA QUE SE DICTE EN LA SENTENCIA QUÉ PONGA FIN AL EXPEDIENTE PRINCIPAL REGISTRADO BAJO NUMERO ██████████**, en consecuencia habiendo escuchado a las partes en esta cuestión incidental de previo y especial

pronunciamiento, **SE DECLARA INFUNDADA LA CUESTIÓN INCIDENTAL DE COMPETENCIA PLANTEADA** por [REDACTED], en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED], por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 762 fracción II Y 763, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE COMPETENCIA planteado por [REDACTED], en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED], en los términos que han quedado vertidos en el cuerpo de la presente; así mismo se pone a disposición de las partes el texto de la misma, autorizándoseles la expedición de copia certificada mediante el medio de almacenamiento, tipo disco compacto, atento al modelo cero papel que impera en este tribunal.

SEGUNDO.- Quedan notificadas las partes de la presente resolución interlocutoria, por haber comparecido a la audiencia preliminar en términos del artículo 744 último párrafo de la ley de la materia.

TERCERO.- Continúese con la secuela procedimental.

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, por ante su **SECRETARIO INSTRUCTOR LICENCIADO CESAR ANTONIO LABASTIDA BARRERA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

En el número **14,805** del Boletín Judicial, de fecha **12** de julio del año 2024, se hizo la publicación de ley.- Conste

El **15** de julio del **2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior.- CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS